Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 124 de la Constitución Española atribuye al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley. En aras de alcanzar una mayor eficacia y eficiencia en el cumplimiento de tal relevante misión del Ministerio Público se hace necesario abordar una serie de modificaciones sustanciales en el vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, norma que, si bien ha supuesto una sólida base para la regulación del Ministerio Fiscal requiere de una modificación en su articulado en evidente adaptación y en línea con la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la vista del nuevo modelo procesal penal diseñado por el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que actualmente se encuentra en tramitación, la reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal constituye una iniciativa legislativa cuya procedencia se justifica por sí sola. Al amplio elenco de funciones ejercidas por el Ministerio Público, se suma ahora la de erigirse en el director del procedimiento de investigación. Opción legislativa que viene aconsejada por la idoneidad de esta institución para combinar —en una organización flexible y racional, basada en criterios de especialidad— la sujeción imparcial a la legalidad vigente y la seguridad jurídica, a consecuencia de la configuración del principio de unidad de actuación como uno de los ejes vertebradores de la completa actividad de la Fiscalía.

Nuestra justicia penal demanda, en el momento presente, un proceso ágil y exento de dilaciones indebidas, pero que al mismo tiempo permita dar una respuesta efectiva a modalidades delictivas cada vez más sofisticadas y complejas debiendo dotarse al proceso penal español de los medios necesarios para acometer la función social que está llamado a cumplir a fin de proporcionar a la sociedad española una justicia penal moderna, célere y garantista.

Estos objetivos se han de lograr sumando a las funciones ordinarias del fiscal la de director del procedimiento de investigación oficial. Se precisa, por tanto, de una reforma amplia en todo lo referente a la organización de la Fiscalía para la asunción de las referidas funciones investigadoras. Debe recordarse, en este punto, que la necesidad de un cambio profundo en la configuración del modelo de proceso penal no solo viene impuesta por exigencias de orden constitucional y por la voluntad política compartida de modernizar y mejorar nuestro sistema de administración de justicia,

tal reforma es igualmente coherente con nuestra pertenencia al espacio normativo de libertad y justicia de la Unión Europea.

La aprobación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, constituye el impulso definitivo a la reforma estructural del proceso penal español.

En el ámbito de la Unión Europea la investigación penal es una competencia que se ha extraído del ámbito del Poder Judicial y se ha atribuido al Ministerio Fiscal. Ese modelo es el que ha asumido el antedicho Reglamento, lo que obliga a adecuar definitivamente nuestro sistema procesal penal para mantener la debida coherencia normativa.

A la Fiscalía Europea, como órgano con personalidad jurídica propia, se le atribuyen, según señala el considerando 11 del mencionado Reglamento, las funciones de "investigar, procesar y llevar a juicio a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión". Aunque el considerando 15 de la citada norma aclara que "[e]l presente Reglamento no afecta a los sistemas nacionales de los Estados miembros en lo que respecta al modo en el que se organizan las investigaciones penales", tal afirmación solo resulta válida, en verdad, en relación con las distintas variantes de modelo acusatorio que coinciden en la necesidad de disociar las tareas heterogéneas de dirigir la investigación del delito y de garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas. Donde ambas funciones siguen estando atribuidas a una misma autoridad pública, como es el particular caso de España, la implantación de la Fiscalía Europea requiere, inevitablemente, la articulación de un nuevo sistema procesal, de un modelo alternativo al de instrucción judicial que permita que el órgano de la Unión Europea competente (la Fiscalía) asuma las funciones de investigación y promoción de la acción penal, al tiempo que una autoridad judicial nacional, configurada con el estatus de auténtico tercero imparcial, se encarga de velar por la salvaguardia de los derechos fundamentales. Ese es el modelo generalmente aceptado en los países de nuestro entorno y el que, con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión y del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, puede considerarse ya parte del acervo jurídico característico de la Unión Europea.

Las modificaciones implementadas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se dirigen, principalmente, a adaptar su organización y funcionamiento interno a las nuevas e importantes responsabilidades que le serán encomendadas. Se persigue con ello reordenar la estructura interna del Ministerio Público, mejorar su capacidad funcional y reforzar la autonomía de este órgano de relevancia constitucional, prestando a tal efecto especial atención a la figura de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

Para lograr este objetivo se han observado las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) en las distintas evaluaciones efectuadas al Reino de España a lo largo de los últimos años. Organismo que, en lo que se refiere al Ministerio Fiscal, ha hecho hincapié en la conveniencia de reconsiderar el método de selección y el mandato del Fiscal General del Estado, el establecimiento por ley de requisitos y procedimientos claros para incrementar la transparencia de las comunicaciones entre el Fiscal General del Estado y el Gobierno y, en definitiva, la necesidad de dotar de mayor autonomía al Ministerio Fiscal. Este objetivo constituye, sin duda, el eje nuclear de la presente reforma legislativa,

pues la atribución de un nuevo rol a la Fiscalía, en cuanto directora de la investigación de los hechos delictivos, exige minimizar cualquier atisbo o apariencia de dependencia respecto del Ejecutivo y de los demás poderes del Estado.

La presente ley ha de ser, por ello, el punto de partida de una nueva organización del Ministerio Fiscal que refuerce su autonomía y que potencie el dinamismo de esta institución aprovechando las dos características que, junto a la excelencia en la formación jurídica, la hacen idónea para asumir la responsabilidad de dirigir la investigación oficial de los delitos: la autonomía y la colegialidad.

El Ministerio Fiscal constituye una de las piezas clave para el funcionamiento de la Administración de Justicia y, con ella, del propio Estado de derecho. De ahí que resulte fundamental implementar mecanismos que garanticen que el desempeño de las nuevas tareas que se atribuyen a las y los fiscales se ajuste a los valores y principios constitucionales propios del Estado social y democrático de derecho proclamado por la Constitución española, y, en concreto, se adecúe a las sólidas bases jurídicas y axiológicas sobre las que se erige el nuevo modelo procesal penal.

II

La ley se estructura en un artículo único, que contiene un total de cuarenta y cuatro apartados, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal con un total de cuarenta apartados que proceden tanto a introducir reformas específicas novedosas relacionadas con carácter general con la atribución al Ministerio Fiscal de la nueva función investigadora como a la modificación de preceptos del vigente Estatuto.

En primer lugar, esta reforma legal aborda las modificaciones precisas al objeto de garantizar la deseable coherencia con la reforma procesal. En este sentido, se ha introducido un nuevo artículo cuarto bis relativo a la atribución específica al Ministerio Fiscal de la dirección del procedimiento de investigación que se acompaña con el suficiente grado de detalle de las facultades de dirección de la Policía Judicial y el modo en el que se ejercen por el Ministerio Fiscal, así como el régimen de abstención y recusación de los fiscales o los criterios para la determinación de la competencia y la designación de los asuntos penales.

En íntima conexión con lo expuesto, el nuevo Capítulo II bis en el Título I de la Ley 50/1981 bajo la rúbrica “De la Dirección de la Policía Judicial” que introduce un total de seis nuevos artículos que regulan entre otras cuestiones, la dependencia funcional y directa de la Policía Judicial al Ministerio Fiscal, las instrucciones y directrices para el mejor funcionamiento de la justicia, competencia, procedimiento, el deber de guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de concretas investigaciones y cuando se declara el secreto de la investigación.

En esta línea de director de la investigación penal, con relación a quien perturbe actos dirigidos por el Ministerio Fiscal, se introduce otro nuevo Capítulo II ter en el Título I de la Ley 50/1981 con la rúbrica “De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en actos y procedimientos dirigidos por el Ministerio Fiscal.” Este capítulo introduce un total de cinco nuevos artículos que

regulan la atribución al Ministerio Fiscal de la dirección de los actos y la competencia de control de los mismos, sanciones, procedimiento y recursos.

También ha sido necesario, en adaptación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introducir un nuevo artículo veintidós bis para la regulación de la atribución de la competencia de investigación de los delitos a la Fiscalía de la circunscripción del Tribunal de Instancia competente.

Por otro lado, con relación a la Fiscalía Europea se introducen dos nuevos artículos, el veintiuno bis y veintiuno ter que regulan las comunicaciones y remisión de informes, así como el régimen de resolución de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía española.

Asimismo, el nuevo Estatuto regula como novedad de forma detallada las causas de abstención y recusación de los miembros del Ministerio Fiscal, procedimiento, solicitud y competencia.

En segundo lugar, esta reforma en línea con las propuestas efectuadas por el GRECO, introduce ahora importantes modificaciones que aspiran a reforzar la autonomía del Ministerio Fiscal de un modo rotundamente decidido.

A la reforma del artículo 29 del Estatuto Orgánico, operada en virtud de la Ley Orgánica 3/2024, de 2 de agosto, se suman ahora relevantes cambios dirigidos a potenciar la imparcialidad del Ministerio Público y, con ello, su efectiva autonomía. Así las cosas, se prohíbe de forma expresa que el Gobierno pueda interesar que el Ministerio Fiscal promueva cualquier tipo de actuación en procedimientos concretos; se suprime la posibilidad de que el Fiscal General del Estado pueda ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros; se disocia la duración del mandato del Fiscal General del Estado y la del Gobierno de la Nación; el nombramiento del Fiscal General del Estado determinará, en su caso, el ascenso a la máxima categoría de la carrera fiscal; se consolidan las causas tasadas de cese del Fiscal General del Estado; se colegia la decisión sobre la impartición de instrucciones particulares por parte del Fiscal General del Estado; se refuerza el papel de la Junta de Fiscales de Sala en caso de discrepancia con las instrucciones del Fiscal General del Estado; se atribuye la competencia para resolver el nombramiento y ascenso de los fiscales al Fiscal General del Estado, que deja de estar conferida al Ministro de Justicia; se eliminan las facultades del Ejecutivo en el régimen disciplinario del Ministerio Fiscal, reforzando así la figura del Fiscal General del Estado como jefe superior de los y las fiscales.

En definitiva, esta reforma consolida la independencia de quien ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal en aras de garantizar la imparcialidad de una institución llamada a dirigir la investigación criminal en armonía con los sistemas procesales de nuestro entorno cultural y geográfico más cercano.

Se mantienen, asimismo, aquellas disposiciones estatutarias que garantizan la autonomía de los fiscales en el ejercicio de su función, en tanto en cuanto quedan incólumes los mecanismos que ostentan los miembros del Ministerio Fiscal en supuestos de avocación, designación específica y discrepancia.

También se introducen mejoras técnicas dirigidas a racionalizar el funcionamiento interno del Ministerio Fiscal y lograr una estructura más eficaz: se delimitan con mayor precisión las

competencias de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado; se incorpora al articulado la figura del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria; se regula la situación jurídica tras el cese de los fiscales de la Fiscalía General del Estado y de los fiscales jefes provinciales y se adecúan las importantes funciones del Consejo Fiscal a su naturaleza de órgano consultivo del Fiscal General del Estado en cuanto representativo de los miembros de la carrera fiscal.

En concreto, el artículo veintinueve recoge que el nombramiento como Fiscal General del Estado de un miembro de la carrera fiscal implicará el inmediato ascenso a la primera categoría, si no la ostentara, siempre que al término del mandato se cumplan los requisitos exigidos de antigüedad para ser Fiscal de Sala. En el artículo treinta y uno se regula la duración del mandato, cese y régimen del Fiscal General del Estado y se amplía la duración del mandato del Fiscal General del Estado a un periodo de cinco años y como ya se indicaba se desvincula por tanto el cese de dicho nombramiento anudado al cese del Gobierno que lo designa, reforzando de tal manera la autonomía respecto del poder ejecutivo.

En último lugar, en esta senda de garantizar la neutralidad, objetividad y transparencia en la actuación de las y los fiscales, se completa la regulación legal de las asociaciones profesionales y su régimen de financiación. Como novedad se modifica el artículo cincuenta y cuatro que ahora atribuye la llevanza del Registro de las asociaciones a la Fiscalía General del Estado e introduce un nuevo artículo cincuenta y cuatro bis, respecto de la financiación de las asociaciones profesionales en términos similares a lo previsto para la carrera judicial.

Cierran la norma, una disposición transitoria, relativa al mandato de quien desempeñe las funciones de Fiscal General del Estado en el momento de entrada en vigor de esta ley, le sigue una disposición derogatoria que contiene una cláusula genérica de derogación de toda norma con rango de ley o inferior que se oponga o la contradiga y concluye con cuatro disposiciones finales.

En relación con las disposiciones finales, la primera contempla el título competencial que corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1. 6ª de la Constitución Española, al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

Las dos siguientes disposiciones finales contienen un mandato dirigido al Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado, para que se modifiquen tanto el Reglamento del Ministerio Fiscal como el relativo al Consejo Fiscal lo que constituye una prioridad máxima para la carrera fiscal como garantía del correcto y adecuado ejercicio de sus funciones constitucional y legalmente encomendadas.

Concluye la ley con la disposición final cuarta relativa a la entrada en vigor, que tendrá lugar el 1 de enero de 2028.

III

Esta ley cumple los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

Los principios de necesidad y eficacia, puesto que la norma supondrá una notable contribución a la eficacia y calidad de la justicia española y al cumplimiento de la legalidad vigente.

En primer lugar, se trata de una norma necesaria, ya que constituye el instrumento idóneo y el único posible para alcanzar el objetivo perseguido con el nuevo modelo procesal penal que atribuye la investigación penal al Ministerio Fiscal y refuerza la autonomía organizativa de la institución y de quien ostenta la jefatura superior en aras de garantizar la imparcialidad sin más sujeción que al imperio de la Ley.

En segundo lugar, es el instrumento apropiado para reforzar la institución del Ministerio Fiscal y dotarla de mecanismos para una respuesta ágil, eficaz y con las máximas garantías jurídicas a las nuevas funciones y responsabilidades atribuidas por la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como se invocaba, la necesidad de un cambio profundo en la configuración del modelo de proceso penal no solo viene impuesta por exigencias de orden constitucional y por la voluntad política compartida de mejorar nuestro sistema de administración de justicia. Avanzar en la construcción de este nuevo paradigma es también imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España y para alcanzar la buscada armonización de nuestro ordenamiento jurídico con el Derecho Europeo.

El principio de proporcionalidad, pues no restringe derechos ni impone obligaciones a la ciudadanía y contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir. La atribución al Ministerio Fiscal de esta función directiva en la investigación penal presenta una clara dimensión garantista además de indudables ventajas por la flexibilidad de su organización y la vigencia del principio de unidad de actuación.

La reforma permite modernizar el sistema procesal penal español y armonizarlo con los estándares internacionales. Para ello, se establece una nueva distribución de funciones entre el Ministerio Fiscal, que asume la dirección de la investigación, y los órganos judiciales, y se concentra en las tareas de enjuiciamiento. De esta forma, se consigue una distribución de tareas más racional, eficiente y garantista, que permite un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, al tiempo que se refuerzan las bases del modelo acusatorio.

Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, no imponiendo más cargas administrativas que las estrictamente necesarias y con el principio de transparencia, habiéndose sometido a los correspondientes trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Artículo único. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo tercero, que queda redactado como sigue:

«Artículo tercero.

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.

3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

4. Intervenir en el proceso penal con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y el presente Estatuto.

5. Acordar y practicar cualesquiera diligencias y medidas previstas por el ordenamiento jurídico que no precisen autorización judicial.

6. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía Europea para ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral por los delitos contra los intereses financieros de la Unión Europea que asuma de acuerdo con su normativa, u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

7. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

8. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

9. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.

10. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público o social.

11. Velar por la protección legal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

12. Intervenir en los procesos judiciales de amparo, así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en las Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

13. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.

14. Ejercer en materia de responsabilidad penal y de protección de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

15. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.

16. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, el Derecho europeo, tratados y convenios internacionales.

17. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar. »

Dos. Se modifican el artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«Artículo cuarto.

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

Uno. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial.

Dos. Interesar la notificación de cualquier resolución de la Fiscalía Europea en asuntos en que esta haya intervenido, debiendo colaborar con aquella en las investigaciones que asuma, cuando sea requerido para ello.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tres, podrá interesar la notificación de cualquier resolución de los órganos judiciales en aquellos procedimientos en los que intervenga la Fiscalía Europea.

Tres. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios, de mayores, menores y personas con discapacidad o precisadas de apoyo a la capacidad, así como de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y residentes y recabar cuanta información estime conveniente.

Cuatro. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

Cinco. Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

Seis. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.

Siete. Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.

Ocho. Las autoridades, funcionarios, organismos o particulares requeridos por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las facultades y funciones previstas en este Estatuto deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante el Fiscal cuando éste lo disponga. Quienes incumplieren los anteriores deberes podrán incurrir en delito de desobediencia.»

Tres. Se introduce un nuevo artículo cuarto bis, con la siguiente redacción:

«Artículo cuarto bis.

Uno. La dirección del procedimiento de investigación corresponderá al Fiscal que sea designado por el Fiscal Jefe como responsable del mismo a través de un sistema de reparto en el que se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de especialización.

Al margen de los supuestos previstos en los artículos veintitrés y veintiséis, la designación de un Fiscal como responsable de la investigación no impedirá que otros Fiscales de la plantilla puedan suplir a aquel por necesidades del servicio, con arreglo a las instrucciones generales dictadas por los órganos competentes del Ministerio Fiscal o por decisión de su jefatura.

Dos. La dirección del procedimiento de investigación podrá atribuirse a un equipo integrado por dos o más Fiscales cuando por la complejidad o especiales circunstancias de un asunto resulte aconsejable la intervención de varios Fiscales, especialmente si pertenecen a distintas secciones.

El funcionamiento de los equipos de investigación se ajustará a lo previsto en el decreto de constitución y designación elaborado por la jefatura respectiva, que siempre deberá prever la forma de resolución de posibles discrepancias.

Tres. El Fiscal o Fiscales responsables de una investigación quedarán debidamente identificados.»

Cuatro. Se modifica el artículo quinto, que queda redactado como sigue:

«Artículo quinto.

Uno. Concluido el procedimiento de investigación regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal podrá realizar, por sí mismo o con el auxilio de la Policía Judicial, aquellas diligencias extraprocesales que la Ley le autorice a practicar sin autorización judicial y que, siendo necesarias para fundamentar su postura procesal, puedan aportarse al inicio del acto de juicio oral.

Dos. También podrá el Fiscal incoar diligencias preparatorias encaminadas a facilitar el ejercicio de las funciones no penales que el ordenamiento jurídico le atribuye, y expedientes gubernativos, destinados a cuestiones de organización interna del Ministerio Fiscal y de la vida administrativa de los Fiscales, todo ello sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos en materia disciplinaria.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.»

Cinco. Se introduce un nuevo Capítulo II bis en el Título I, con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO II BIS

De la dirección de la Policía Judicial

Artículo quinto bis.

Uno. La Policía Judicial desarrollará, bajo la dependencia funcional directa del Ministerio Fiscal, las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de sus responsables, o de prestación de auxilio judicial previsto en el artículo 3.16 de esta ley, con arreglo a lo establecido en la Constitución española, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la presente Ley.

Dos. Los funcionarios de la Policía Judicial estarán obligados a dar cuenta del inicio y evolución de las investigaciones y rendirán cumplida cuenta de las mismas al Ministerio Fiscal con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el presente Estatuto y las circulares e instrucciones dictadas por el Fiscal General del Estado.

Tres. Las unidades de Policía Judicial practicarán las diligencias de investigación cuya realización les haya sido ordenada por el Ministerio Fiscal con arreglo a las instrucciones impartidas por aquellos.

En el marco de la investigación penal, las instrucciones generales que se impartan a la Policía Judicial tendrán por objeto establecer reglas, métodos y procedimientos de obligado cumplimiento en la actividad de la Policía Judicial.

Las instrucciones de carácter técnico que obtuvieren de sus superiores policiales en ningún caso podrán contradecir aquellas instrucciones generales o particulares impartidas por el Ministerio Fiscal.

Cuatro. Se adscribirán a las Fiscalías aquellas unidades de Policía Judicial que sean necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cuantos expertos sean precisos para auxiliarlas de manera permanente u ocasional.

Artículo quinto ter.

Uno. El Fiscal General del Estado podrá impartir, por conducto del Ministerio del Interior y, en su caso, de los organismos encargados de la dirección de las Policías autonómicas, cuantas instrucciones generales estime oportunas para el mejor funcionamiento de la justicia.

Dos. Las jefaturas de las Fiscalías territoriales y especiales únicamente podrán dictar instrucciones generales en el ámbito competencial de las Fiscalías que dirigen. Previamente deberán recabar la autorización del Fiscal General del Estado.

Tres. En la elaboración de estas directrices se seguirá el procedimiento regulado por el presente Estatuto para la aprobación de las instrucciones generales a los miembros del Ministerio Fiscal.

Artículo quinto quater.

Uno. En la investigación de los delitos la Policía Judicial se atendrá, una vez iniciado el procedimiento de investigación, a las órdenes e instrucciones particulares que reciban del Fiscal responsable de la investigación o del que le sustituya con arreglo a las disposiciones de este Estatuto, del Fiscal Jefe competente y de las circulares o instrucciones del Fiscal General del Estado.

Dos. Finalizado el procedimiento de investigación, la Policía Judicial vendrá igualmente obligada a cumplir las órdenes e instrucciones particulares que reciban del Fiscal responsable del asunto.

Tres. Las instrucciones particulares se formularán por escrito y se impartirán al jefe de la unidad de Policía Judicial.

En caso de urgencia o cuando la naturaleza de la actuación lo aconseje, el Fiscal podrá impartir la orden directamente a quien haya de ejecutarla y, si fuera necesario, podrá hacerlo verbalmente. De estas instrucciones se dejará la debida constancia documental a la mayor brevedad.

Cuatro. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán designar a las concretas unidades policiales encargadas de auxiliarles en el curso de la investigación o en la práctica de una diligencia concreta, así como a concretos agentes policiales cuando la naturaleza de la actuación lo permita.

Artículo quinto quinquies.

En defecto de unidades de Policía Judicial o cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, y siempre con sujeción a su respectivo ámbito legal y territorial de atribuciones, el Ministerio Fiscal podrá encomendar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la práctica de concretas diligencias de investigación que sean acordadas en el curso del procedimiento de investigación o en otro momento procesal.

En la investigación de los delitos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad vendrán igualmente obligadas a observar las instrucciones generales impartidas a la Policía Judicial con arreglo al presente Estatuto.

Artículo quinto sexies.

Uno. Los funcionarios integrantes de las unidades de Policía Judicial guardarán rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de concretas investigaciones que les hubieren sido encomendadas, así como de todas las informaciones que obtengan a través de las mismas.

Dos. Una vez declarado el secreto de la investigación, el Fiscal podrá acordar que los funcionarios policiales mantengan un deber absoluto de reserva sobre la existencia, curso y contenido de la investigación. En tales casos, las comunicaciones necesarias a los superiores policiales, a fin de proceder a la ordenación de los servicios, control y provisión de medios, serán directamente realizadas por el Fiscal al jefe de la unidad policial

Artículo quinto septies.

La elaboración de los atestados policiales y de las relaciones periódicas policiales y su traslado al Ministerio Fiscal se realizará, en todo aquello que no esté expresamente contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal General del Estado o, en su defecto, por los Fiscales Jefes.»

Seis. Se introduce un nuevo Capítulo II ter en el Título I, con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO II TER

De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en actos y procedimientos dirigidos por el Ministerio Fiscal

Artículo quinto octies.

Uno. Corresponde al Fiscal mantener el orden en los actos que dirija, a cuyo efecto acordará lo que proceda, así como amparar en sus derechos a los presentes.

Dos. Los que perturbaren cualquier acto dirigido por el Ministerio Fiscal, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideración debida al Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, resto del personal al servicio de la Administración de Justicia o a cualquier persona que participare en el acto, serán amonestados por quien lo presida y expulsados de la sala o de las dependencias de la oficina fiscal, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Tres. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados con multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente para los delitos leves.

Cuatro. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como parte o representándola, faltaren de palabra, obra o por escrito al respeto y consideración debida a fiscales, abogados, procuradores, resto del personal al servicio de la Administración de Justicia o a cualquier persona que participare en el acto, cuando sus actos no constituyan delito.

Cinco. Cuando los hechos llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Fiscal competente

Artículo quinto nonies.

Uno. En el acta se hará constar el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, proporcione la persona sancionada y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

Dos. El decreto de imposición de sanción podrá ser impugnado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo quinto decies.

Uno. En el caso de que los abogados y procuradores que intervengan en los procedimientos dirigidos por el Ministerio Fiscal incumplan las obligaciones que les impone la ley, podrán ser corregidos conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, siempre que el hecho no constituya delito.

Dos. Los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación en cualesquiera de los procedimientos dirigidos por el Ministerio Fiscal:

a) Cuando oralmente, por escrito o por obra faltaren al respeto debido a los fiscales, abogados o cualquier persona que intervenga en el proceso.

b) Cuando, llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren reiteradamente a quien presida el acto.

c) Cuando no comparecieren ante la Fiscalía sin causa justificada una vez citados en forma.

d) Cuando renunciaren injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un procedimiento, dentro de los siete días anteriores a la celebración del acto en que su presencia resulte obligada.

Artículo quinto undecies.

Uno. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

a) Apercibimiento.

b) Multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente para los delitos leves.

Dos. La imposición de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia de la persona interesada.

Tres. La corrección se impondrá por el Fiscal director o responsable del procedimiento.

Cuatro. La corrección podrá imponerse en el mismo procedimiento en el que se haya producido o en procedimiento aparte. En todo caso, se dejará constancia del hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones de la persona implicada y el acuerdo adoptado por el Fiscal.

Artículo quinto duodecies.

El decreto de imposición de sanción podrá ser impugnado de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Siete. Se modifica el artículo octavo, que queda redactado como sigue:

«Artículo octavo.

Uno. El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado la realización de las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

El Fiscal General del Estado resolverá con plena autonomía lo procedente.

En ningún caso podrá el Gobierno interesar que el Ministerio Fiscal promueva actuación alguna en referencia a un procedimiento concreto.

Dos. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará de forma escrita y por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado conferirá traslado de dicha comunicación a la Junta de Fiscales de Sala y, tras oírla, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada.

Todas las comunicaciones entre el Gobierno y el Ministerio Fiscal serán publicadas y debidamente registradas en el soporte que se determine reglamentariamente.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Gobierno podrá poner en conocimiento del Fiscal General del Estado aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delito.»

Ocho. Se modifica el artículo noveno, que queda redactado como sigue:

«Artículo noveno

1. El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. En ella se recogerán las observaciones de las memorias que, a su vez,

habrán de elevarle los fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca. De esta memoria se remitirá copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial. En todo caso, la citada memoria será presentada por el Fiscal General del Estado al Congreso de los Diputados en el período ordinario de sesiones más próximo a su presentación pública.

2. El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia.

En ningún caso podrá informar al Gobierno de los concretos procedimientos de que conozca.»

Nueve. Se modifica el artículo diez, que queda redactado como sigue:

«Artículo diez

Uno. El Fiscal General del Estado colaborará con las Cortes Generales a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido, salvo que vengan referidos a procedimientos en los que intervenga o haya intervenido el Ministerio Fiscal.

Las Cortes Generales se comunicarán con el Fiscal General del Estado a través de los Presidentes de las Cámaras.

Dos. Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser llamados a comparecer ante las Cortes Generales o las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para informar de procedimientos en los que intervengan o hayan intervenido. En cualquier otro caso, la comparecencia precisará de la previa autorización del Fiscal General del Estado.»

Diez. Se modifica el artículo once, que queda redactado como sigue:

«Artículo once

Uno. En el marco de sus competencias y cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público se dirigirán por escrito, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, el Fiscal Superior dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud y, de estimarlo oportuno, el Fiscal General lo hará al Gobierno de la Nación.

En ningún caso podrán los Gobiernos de las Comunidades Autónomas interesar que el Ministerio Fiscal promueva actuación alguna en referencia a un procedimiento concreto.

No obstante, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas podrán poner en conocimiento del Fiscal Superior respectivo aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Dos. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas elaborarán una memoria sobre la actividad de las Fiscalías de su ámbito territorial que elevarán al Fiscal General del Estado. Asimismo, remitirán copia al Gobierno, al Consejo de Justicia y a la Asamblea Legislativa de la Comunidad. Deberán presentar la Memoria ante la Asamblea Legislativa de la misma dentro de los seis meses siguientes al día en que se hizo pública.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas colaborarán con las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales.

Tres. Los miembros del Ministerio Fiscal colaborarán con las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia y participarán en los órganos de colaboración que en el ámbito territorial de éstas se constituyan entre los distintos operadores e instancias implicados en la Administración de Justicia con el fin de analizar, debatir y realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia. Se podrán celebrar convenios con las Comunidades Autónomas previa autorización del Fiscal General del Estado.»

Once. Se modifica el artículo doce, que queda redactado como sigue:

«Artículo doce

Son órganos del Ministerio Fiscal:

a) El Fiscal General del Estado.

b) El Consejo Fiscal.

c) La Junta de Fiscales de Sala

d) La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.

e) La Fiscalía del Tribunal Supremo.

f) La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

g) La Fiscalía de la Audiencia Nacional.

h) Las Fiscalías Especiales.

i) La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

j) La Fiscalía Jurídico Militar.

k) Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.

l) Las Fiscalías Provinciales.

m) Las Fiscalías de Área.

n) La Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.

o) El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria.»

Doce. Se modifica el artículo trece, que queda redactado como sigue:

«Artículo trece.

Uno. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo, y por los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.

Corresponde al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, la de resolver mediante decreto motivado los ascensos de acuerdo con las plazas vacantes y nombramientos para los distintos cargos, oídos el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial.

Dos. La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe Inspector y estará integrada por los inspectores fiscales que se determine en plantilla. Ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que el reglamento establezca, sin perjuicio de las funciones Inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependan. En todo caso, corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma ejercer la inspección ordinaria de las Fiscalías de su ámbito territorial.

En la Inspección Fiscal se creará una Sección Permanente de Valoración, que se regulará reglamentariamente, a los efectos de centralizar toda la información sobre méritos y capacidad de los Fiscales, con la finalidad, entre otras, de apoyar al Fiscal General del Estado a la hora de efectuar los nombramientos discrecionales en la carrera fiscal.

Tres. La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por un Teniente Fiscal y los fiscales que se determinen en plantilla, que realizarán las tareas o funciones que le sean atribuidas o delegadas por el Fiscal General del Estado con el fin de auxiliarle en el ejercicio del cargo, incluida la realización de los trabajos preparatorios, estudios e investigaciones que se le encomienden por aquél para la elaboración de la doctrina, la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado o para asistirle en el ejercicio de cualquiera de sus cometidos, así como en la comunicación con los restantes miembros del Ministerio Fiscal o con terceros.

Asimismo, la Secretaría Técnica en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos, elaborara la propuesta de planificación docente de la formación inicial y continuada de los miembros de la carrera fiscal.

Cuatro. La Unidad de Apoyo será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los fiscales que se determinen en plantilla. Para el cumplimiento de sus funciones podrán ser adscritos a la Unidad de Apoyo funcionarios de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, en el número que igualmente se determine en plantilla, quedando en todo caso en servicio activo en sus cuerpos de origen. Su función será realizar labores de asistencia a la Fiscalía General del Estado en materia de:

a) Representación institucional y relaciones con los poderes públicos.

b) Comunicación, relaciones con los medios y gestión de la atención al ciudadano.

c) Análisis y evaluación de las propuestas relativas a necesidades de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación.

d) En general, aquellas funciones de asistencia o apoyo al Fiscal General del Estado, a los Fiscales de Sala adscritos a la Fiscalía General del Estado, al Consejo Fiscal y a la Junta de Fiscales de Sala que no correspondan a la Inspección o a la Secretaría Técnica.

Cinco. Los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado contarán con los fiscales adscritos que se determinen en plantilla.

El régimen de designación y cese de estos Fiscales de Sala será el previsto en los artículos treinta y seis y cuarenta y uno de este Estatuto.

El régimen de designación y cese de los fiscales adscritos a los Fiscales de Sala será el previsto en el apartado tres del artículo treinta y seis.»

Trece. Se modifica el artículo catorce, que queda redactado como sigue:

«Artículo catorce.

Uno. El Consejo Fiscal, órgano de asesoramiento y consulta del Fiscal General del Estado, se constituirá, bajo su presidencia, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías.

Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Jefe Inspector, se elegirán por un período de cuatro años, atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento de los vocales electos, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

La elección de los vocales del Consejo Fiscal se llevará a cabo por los miembros de la carrera fiscal en activo, mediante voto personal, igual, directo y secreto, sin que cada candidatura pueda proponer más de cinco candidatos.

Dos. En el seno del Consejo Fiscal habrá de integrarse una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

Tres. No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los Fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Los vocales electos del Consejo Fiscal, mientras permanezcan en tal condición, no podrán ser elegidos para desempeñar cargos de carácter discrecional en la carrera fiscal, salvo que la elección lo fuere para una renovación en el cargo que ostentaren.

Cuatro. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

La asistencia a los Plenos del Consejo Fiscal será obligatoria para todos sus componentes, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal General del Estado.

Cinco. Corresponde al Consejo Fiscal asesorar al Fiscal General del Estado en las siguientes materias:

a) Ascensos de los miembros de la carrera fiscal.

b) Nombramiento de los cargos discrecionales.

c) Planes de formación inicial y continuada de la carrera fiscal.

d) Planes anuales de la Inspección Fiscal.

e) Cualesquiera otras que el Fiscal General del Estado le someta.

Seis. Igualmente, corresponde al Consejo Fiscal:

a) Proponer al Fiscal General del Estado las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

b) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.

c) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.

d) Resolver las solicitudes de amparo que formulen los Fiscales que, en el ejercicio de sus funciones, se consideren perturbados en su autonomía por actos realizados por personas o instituciones ajenas al Ministerio Fiscal.

e) Elaborar y actualizar los principios éticos de la carrera fiscal.

f) Resolver los expedientes de mérito de los Fiscales que sean de su competencia.

g) Ser oído en los supuestos de remoción de Fiscales que ocupen cargos directivos y de responsabilidad.

h). Ser oído en los expedientes sancionadores, cuando así lo prevea el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal o el reglamento que lo desarrolle.

i) Ser oído en los expedientes en los supuestos de traslado forzoso previsto en el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.»

Catorce. Se modifica el artículo diecinueve, que queda redactado como sigue:

«Artículo diecinueve.

Uno. La Fiscalía de la Audiencia Nacional es competente para conocer de los asuntos que correspondan a dicho órgano judicial, con excepción de los que resulten atribuidos a otra Fiscalía Especial de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

Dos. Son Fiscalías Especiales la Fiscalía Antidroga y la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

Tres. La Fiscalía Antidroga ejercerá las siguientes funciones:

a) Intervenir directamente en todos los procedimientos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico, que sean competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción conforme a los artículos 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir directamente en los procedimientos penales respecto de aquellos hechos que presenten indicios de ser constitutivos de alguno de los delitos mencionados en el apartado anterior.

c) Coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico. Las Fiscalías de los Tribunales Militares colaborarán con la Fiscalía Antidroga en relación con los hechos cometidos en centros, establecimientos y unidades militares.

d) Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional, recibiendo los datos precisos de los centros acreditados que participen en dicho tratamiento.

Cuatro. La Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada intervendrá directamente en los procedimientos penales, siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación con:

a) Delitos contra la Hacienda Pública, contra la seguridad social y de contrabando.

b) Delitos de prevaricación.

c) Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.

d) Malversación de caudales públicos.

e) Fraudes y exacciones ilegales.

f) Delitos de tráfico de influencias.

g) Delitos de cohecho.

h) Negociación prohibida a los funcionarios.

i) Defraudaciones.

j) Insolvencias punibles.

k) Alteración de precios en concursos y subastas públicos.

l) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.

m) Delitos societarios.

n) Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales.

ñ) Delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales.

o) Delitos de corrupción en el sector privado.

p) Delitos conexos con los anteriores.

q) La investigación de todo tipo de negocios jurídicos, transacciones o movimientos de bienes, valores o capitales, flujos económicos o activos patrimoniales, que indiciariamente aparezcan relacionados con la actividad de grupos delictivos organizados o con el aprovechamiento económico de actividades delictivas, así como de los delitos conexos o determinantes de tales actividades; salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a la Fiscalía Antidroga o a la de la Audiencia Nacional.

Cinco. Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar en cualquier Fiscalía uno o varios Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, que se integrarán en éstas. Dicha designación se hará, oído el Consejo Fiscal, previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente, entre los Fiscales de la plantilla de ésta última que lo soliciten, acreditando su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan. Cuando en la Fiscalía territorial exista una Sección especializada, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuyo ámbito de actuación coincida total o parcialmente con la materia para la que es competente la Fiscalía Especial, el Fiscal Delegado se integrará en dicha Sección.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial tendrá, con respecto a los Fiscales así designados y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal. Sin perjuicio de las Instrucciones que con carácter general pueda impartir el Fiscal General del Estado, el Decreto de nombramiento concretará las funciones y el ámbito de actuación de los Fiscales Delegados, especificando su grado de dedicación a los asuntos competencia de la Fiscalía Especial. En todo caso los Fiscales Delegados deberán informar de los asuntos de los que conozcan en su calidad de tales al Fiscal Jefe del órgano en que desempeñen sus funciones.

Seis. Para su adecuado funcionamiento, se podrán adscribir a las Fiscalías Especiales unidades de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarlas de manera permanente u ocasional.»

Quince. Se modifica el artículo veinte, que queda redactado como sigue:

«Artículo veinte.

Uno. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Intervenir directamente en aquellos procedimientos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género y de violencia sexual comprendidos en el artículo 89.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 89.6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género y violencia sexual, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género y violencia sexual.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.

Dos. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en aquellos procedimientos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.

b) Ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental, exigiendo las responsabilidades que procedan.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las secciones especializadas de medio ambiente y recabar los informes oportunos, dirigiendo por delegación del Fiscal General del Estado la red de Fiscales de medio ambiente.

d) Coordinar las Fiscalías en materia de medio ambiente unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General la emisión de las correspondientes instrucciones y reunir, cuando proceda, a los Fiscales integrantes de las secciones especializadas.

e) Elaborar anualmente y presentar al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente, que será incorporado a la memoria anual presentada por el Fiscal General del Estado.

Para su adecuada actuación se le adscribirá una Unidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como, en su caso, los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional. La Fiscalía podrá recabar el auxilio de los agentes forestales o ambientales de las administraciones públicas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas.

Tres. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos de odio y discriminación, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en aquellos procedimientos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos cometidos por la pertenencia de la víctima a un determinado grupo social, según su edad, raza, sexo, orientación sexual, expresión o identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, ideología, afiliación política, discapacidad o situación socioeconómica.

b) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra los delitos de odio, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

c) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de delitos de odio y discriminación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

d) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de delitos de odio y discriminación.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional y actuará en coordinación con las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación.

Cuatro. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal en materia de derechos humanos y memoria democrática, con la categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Supervisar y coordinar la acción del Ministerio Fiscal en todos los procedimientos y actuaciones a que se refiere la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las fiscalías correspondientes.

b) Representar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, por delegación de aquella, en todos los actos de reconocimiento a nuestra memoria democrática.

c) Intervenir en aquellos procedimientos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura. Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas.

d) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de la misma, y relacionarse con el Defensor del Pueblo en los términos previstos en su normativa reguladora.

e) Coordinar las Fiscalías en materia de memoria democrática y derechos humanos, unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía General la emisión de las correspondientes instrucciones.

f) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de esta, y relacionarse con los Agentes del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de interpretación de la jurisprudencia del Tribunal, en especial en aquello que pudiera afectar a los recursos de revisión de sentencias derivados de sus resoluciones. Asimismo, será el cauce de coordinación entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y la Fiscalía del Tribunal Constitucional y las unidades especializadas en materia de memoria democrática y derechos humanos.

g) Elaborar anualmente y presentar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado un informe sobre las actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de memoria democrática y derechos humanos, que será incorporado a la memoria anual presentada por la Fiscalía General del Estado.

Cinco. Igualmente existirán, en la Fiscalía General del Estado, Fiscales de Sala Especialistas responsables de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de protección y reforma de menores, y en aquellas otras materias en que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Fiscal General del Estado, y previo informe, en todo caso, del Consejo Fiscal, aprecie la necesidad de creación de dichas plazas. Los referidos Fiscales de Sala tendrán facultades y ejercerán funciones análogas a las previstas en los apartados anteriores de este artículo, en el ámbito de su respectiva especialidad, así como las que en su caso pueda delegarles el Fiscal General del Estado, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Fiscales Jefes de los respectivos órganos territoriales.

Seis. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Protección de Datos que, respecto del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales realizado por el Ministerio Fiscal, ejercerá con plena independencia y neutralidad las competencias y facultades que por la normativa de protección de datos corresponden a la autoridad de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y asumirá la condición de Delegado de Protección de Datos, en relación con el tratamiento de datos con fines no jurisdiccionales, una vez sea designado como tal por el Fiscal General del Estado. La Unidad de Protección de Datos deberá tener garantizada la dotación de los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Su composición, organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

Siete. En la Fiscalía General del Estado existirá una Unidad de Cooperación Internacional que, además de otras funciones propias, asistirá al Fiscal General del Estado en las siguientes materias:

a) Organización y soporte de la representación institucional del Ministerio Fiscal en el ámbito internacional y en el marco de las directrices de política exterior.

b) Coordinación, asistencia y apoyo a las actividades de cooperación internacional a través de la red de Fiscales de cooperación internacional.

c) Coordinación con Eurojust y otros órganos internacionales dedicados a la cooperación internacional.

d) Coordinación y control de la participación del Ministerio Fiscal en otras actividades de cooperación internacional.

e) Evaluación de la participación del Ministerio Fiscal en los programas y actividades de cooperación internacional.»

Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo veintiuno bis, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiuno bis.

Uno. La Fiscalía Europea informará al Ministerio Fiscal, a la mayor brevedad, de toda decisión de ejercer o no su competencia iniciando una investigación, en cualquier momento del procedimiento.

Dos. Las comunicaciones entre la Fiscalía Europea y el Ministerio Fiscal relativas a la iniciación, avocación, remisión o transferencia de un procedimiento penal se vehicularán por conducto de la Fiscalía General del Estado.

El Fiscal General del Estado podrá desempeñar por sí mismo esta tarea o designar a un Fiscal como responsable de la interlocución con la Fiscalía Europea.»

Diecisiete. Se introduce un nuevo artículo veintiuno ter, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiuno ter.

Uno. En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía española sobre las atribuciones a las que se refiere el artículo 25.6 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, decidirá definitivamente la persona titular de la Fiscalía General del Estado tras oír a la Junta de Fiscales de Sala, en los términos previstos en el artículo quince de la presente Ley.

Al objeto de resolver la discrepancia en los supuestos de avocación, el Fiscal General del Estado recabará previamente un informe de los fiscales responsables de la investigación.

Dos. Cuando el Fiscal General del Estado tenga conocimiento de la incoación de un procedimiento de investigación por la Fiscalía Europea sobre hechos para los que, a su juicio, carece de competencia, lo comunicará a la Fiscalía Europea, instando la devolución de la competencia al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017.

En caso de que la Fiscalía Europea no atendiera la petición en un plazo de cinco días, el Fiscal General del Estado, a la vista de las razones alegadas por la Fiscalía Europea y tras oír a la Junta de Fiscales de Sala, podrá declarar la falta de competencia de la Fiscalía Europea para conocer del asunto y exigir la devolución de la competencia al Ministerio Fiscal.»

Dieciocho. Se modifica el artículo veintidós, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintidós.

Uno. El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado.

Dos. El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

Tres. El Fiscal General del Estado podrá delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia. Los Fiscales de Sala Delegados asumirán dichas funciones en los términos y con los límites que establezca el acto de delegación, que será revocable y en todo caso se extinguirá cuando cese el Fiscal General. Dentro de tales límites, los Fiscales de Sala

podrán proponer al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias, participar en la determinación de los criterios para la formación de los Fiscales especialistas y coordinar a nivel estatal la actuación de las Fiscalías, sin perjuicio de las facultades de los respectivos Fiscales Jefes de los órganos territoriales.

Cuatro. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, además de dirigir su Fiscalía, actuarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, asumiendo en el mismo la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia, presidirán la Junta de Fiscales Jefes de su territorio, y ejercerán dentro del mismo las funciones previstas en los artículos Once, Veintiuno, Veinticinco y Veintiséis de este Estatuto, las que delegue el Fiscal General del Estado, así como las que les correspondan en materia disciplinaria con arreglo a esta Ley o al reglamento que la desarrolle. En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales mencionadas en el artículo Veintiuno, apartado Tres, el Fiscal Superior asumirá también las funciones que, con arreglo a este Estatuto o a las normas que lo desarrollen, correspondan al Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial.

Cinco. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección de éste y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

a) Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla y la adscripción de los componentes de la Sección de Menores, oída la Junta de Fiscalía. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para intervenir en los procedimientos ante el tribunal de jurado o para realizar funciones de visado, salvo circunstancias excepcionales apreciadas por la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado.

b) Conceder los permisos y licencias de su competencia.

c) Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que establezcan el presente Estatuto y su reglamento.

d) Hacer las propuestas de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.

e) Las demás facultades que este Estatuto u otras disposiciones le confieran.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las facultades que atribuye al Ministro de Defensa el artículo 92 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Seis. El Teniente Fiscal, en las Fiscalías donde exista, asumirá las funciones de dirección o coordinación que le delegue el Fiscal Jefe, y sustituirá a éste en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.

Siete. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales estarán jerárquicamente subordinados al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y se integrarán, bajo la presidencia de éste, en la Junta de Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma.

Ocho. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área estarán jerárquicamente subordinados a los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad serán sustituidos por el Fiscal Decano más antiguo de la Fiscalía de Área, y subsidiariamente por el propio Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial o en quien éste delegue mientras subsista la situación que motivó la sustitución.

Nueve. Los Fiscales Decanos ejercerán la dirección y coordinación de las Secciones de Fiscalía de acuerdo con las instrucciones del Fiscal Jefe Provincial y, en su caso, del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, y por delegación de éstos.

Diez. El Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial, los Fiscales Jefes de Área y los Fiscales Decanos integran la Junta de Coordinación de la Fiscalía Provincial, que será convocada periódicamente y dirigida por el Fiscal Jefe Provincial, con el fin de coordinar la dirección del Ministerio Fiscal en su ámbito territorial.»

Diecinueve. Se introduce un nuevo artículo veintidós bis, con la siguiente redacción:

«Artículo veintidós bis.

Uno. La investigación de los delitos corresponderá a la Fiscalía de la circunscripción del Tribunal de Instancia competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de esta Ley.

A estos efectos, la decisión judicial firme sobre la competencia para conocer de un asunto determinará su asignación a la Fiscalía adscrita al órgano judicial declarado competente.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cualquier órgano o miembro del Ministerio Fiscal podrá hacerse cargo de un procedimiento de investigación y de un procedimiento judicial, desde su inicio o en cualquier momento posterior, mediante designación del Fiscal General del Estado.

Tres. Las partes del procedimiento no podrán impugnar la designación del órgano o del Fiscal o Fiscales responsables de la investigación, sin perjuicio de las alegaciones que puedan realizar sobre la imparcialidad del Fiscal actuante para el caso de hallarse incurso en alguna de las causas de abstención reguladas en el presente Estatuto.

Cuatro. Cualquier discrepancia sobre la competencia para conocer de una investigación que, tras una primera comunicación, se produzca entre dos Fiscalías cuyos Fiscales Jefes no ostenten relación de subordinación jerárquica será resuelta por el superior jerárquico común.

Cuando la discrepancia se produzca entre Fiscalías cuyos Fiscales Jefes ostenten relación de subordinación, prevalecerá el criterio del superior jerárquico.

Las discrepancias que se produzcan entre Fiscalías cuya jefatura corresponda a Fiscales de Sala del Tribunal Supremo se resolverán por el Fiscal General del Estado. Idéntico tratamiento se ofrecerá a las discrepancias que se produzcan entre las Fiscalías de Área, las Provinciales y las de las Comunidades Autónomas y otras Fiscalías cuya jefatura corresponda a Fiscales de Sala, a

excepción de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo Teniente Fiscal será considerado a todos los efectos superior jerárquico.»

Veinte. Se modifica el artículo veinticuatro, que queda redactado como sigue:

«Artículo veinticuatro.

Uno. Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes. A las Juntas de las Fiscalías especiales podrán ser convocados sus Fiscales Delegados.

Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Hasta que se produzca el acuerdo del superior jerárquico, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

Dos. Con la finalidad prevista en el número anterior, los Fiscales adscritos a las distintas secciones que integran la Fiscalía del Tribunal Supremo celebrarán Juntas de Sección, que estarán presididas por el Fiscal de Sala Jefe respectivo. En los casos en que el criterio del Fiscal Jefe fuera contrario a la opinión mantenida por la mayoría de los integrantes de la Junta, resolverá el Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala

Aquellas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo cuya jefatura estuviera integrada por más de un Fiscal de Sala podrán celebrar juntas que agrupen a los Fiscales distribuidos en las diferentes unidades organizativas que integren cada sección. Sin embargo, los asuntos que afecten a la unidad de criterio habrán de ser debatidos en Junta de Sección que será presidida por el Fiscal de Sala Jefe más antiguo. A los efectos previstos en el párrafo primero de este apartado, bastará que la discrepancia respecto del criterio de la mayoría sea provocada por el parecer de uno solo de los Fiscales de Sala Jefes que integran la sección.

Con el fin de dar cuenta de la actividad estadística de las distintas secciones y para el tratamiento de aquellas cuestiones que pudieran afectar a la organización de los diferentes servicios de carácter general, los Fiscales celebrarán Junta de Fiscales del Tribunal Supremo. Estas juntas serán presididas por el Fiscal General del Estado, que podrá ser sustituido por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Tres. Sin perjuicio de las Juntas de Fiscales previstas en el apartado Uno de este artículo, los Fiscales Jefes Provinciales podrán convocar las juntas de coordinación previstas en el artículo Veintidós. Diez, con el fin de tratar cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, sin que en ningún caso puedan sustituir en sus funciones a la Junta General.

Asimismo, para mantener la unidad de criterios o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán convocar, como

superiores jerárquicos, Junta de Fiscales que integre a quienes desempeñaren la jefatura de las Fiscalías Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales.

Cuatro. Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos semestralmente. Su orden del día será fijado por el Fiscal Jefe, si bien deberán incluirse en el mismo aquellos otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la Junta, un quinto, al menos, de los Fiscales destinados en las Fiscalías. También podrá deliberarse, fuera del orden del día, sobre aquellos asuntos que proponga cualquiera de los asistentes a la Junta y el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

Las Juntas extraordinarias se convocarán para debatir cuestiones que por su urgencia o complejidad se estime oportuno no relegar a la Junta ordinaria. La convocatoria, que expresará el orden del día, deberá hacerla el Fiscal Jefe, bien por propia iniciativa, bien en virtud de moción suscrita por un tercio de los Fiscales destinados en la Fiscalía.

La asistencia a las Juntas es obligatoria para todos los Fiscales según su respectiva composición, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal Jefe. Los Fiscales sustitutos asistirán a las Juntas con voz, pero sin voto, cuando sean convocados por el Fiscal Jefe.»

Veintiuno. Se modifica el artículo veinticinco, que queda redactado como sigue:

«Artículo veinticinco.

Uno. El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones de carácter general.

También podrá, a fin de garantizar la efectiva realización de los principios de unidad de actuación y de legalidad, impartir instrucciones particulares referidas a asuntos específicos siempre que a las mismas no se opusieran el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo o el Fiscal de Sala Jefe de la Sección de la Fiscalía del Tribunal Supremo competente por razón de la materia, tras la oportuna audiencia previa.

En caso de existir varios Jefes de Sección en la Fiscalía del Tribunal Supremo, el Fiscal General del Estado únicamente recabará el parecer del más antiguo en el escalafón.

Dos. En aquellos supuestos en los que tanto el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo como el Fiscal de Sala Jefe de la Sección correspondiente de la Fiscalía del Tribunal Supremo se opusieran a la emisión de la instrucción particular, el Fiscal General del Estado podrá impartirla siempre que obtuviera el informe favorable de la mayoría de los integrantes de la Junta de Fiscales de Sala.

Solo en este caso, el Fiscal que recibiera la orden o instrucción particular no podrá formular la discrepancia a la que se refiere el artículo 27 del presente Estatuto Orgánico, pero sí podrá interesar que el despacho del asunto sea encomendado a otro Fiscal.

Tres. No obstante lo previsto en los dos apartados anteriores, cuando las instrucciones particulares se refieran a asuntos que afecten directamente a cualquier miembro del Gobierno, el Fiscal General

del Estado siempre deberá recabar previamente el informe favorable de la mayoría de la Junta de Fiscales de Sala.

Cuatro. Análogas facultades se reconocen a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas respecto a los Fiscales Jefes de su ámbito territorial, y a ambos respecto de los miembros del Ministerio Fiscal que les estén subordinados. No obstante, podrán impartir directamente instrucciones referidas a asuntos particulares, sin necesidad de recabar informe previo alguno.

Cinco. El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes, pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia.»

Veintidós. Se modifica el artículo veintisiete, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintisiete.

Uno. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola. De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía.

Dos. Si el superior se ratificase en sus instrucciones lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera.

Tres. Si la orden o instrucción fuere impartida por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo previamente a la Junta de Fiscales de Sala.

No obstante, prevalecerá el criterio de la Junta sobre el del Fiscal General del Estado si aquel viniere avalado por las tres quintas partes de los integrantes de la Junta de Fiscales de Sala.»

Veintitrés. Se modifica el artículo veintiocho, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintiocho.

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.º El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la autoridad judicial, el denunciante, la víctima o las partes.

2.º El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3.º Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares del denunciante, la víctima o de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de estas.

4.º Estar o haber sido denunciado o acusado por el denunciante, la víctima o por alguna de las partes como responsable de algún delito o infracción administrativa o disciplinaria, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación del oportuno procedimiento y este no hubiera terminado por sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento o resolución de archivo.

5.º Haber sido defensor o representante del denunciante, de la víctima o de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado o intervenido en él como perito o testigo.

6.º Ser o haber sido denunciante o acusador de la víctima o de cualquiera de las partes por la comisión de un delito o infracción que atente contra bienes jurídicos de los que sea titular el Fiscal o las personas comprendidas en el numeral 1.º del presente artículo.

7.º Tener pleito pendiente con el denunciante, la víctima o con cualquiera de las partes.

8.º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante, la víctima o cualquiera de las partes.

A tal efecto, se entenderá que tienen amistad o enemistad íntima quienes públicamente hubieran manifestado su simpatía o afinidad o su rechazo hacia una persona, el colectivo al que pertenece o la entidad en la que se halla integrado, o se hayan pronunciado en favor o en contra de las actuaciones desarrolladas por dicha persona, colectivo o entidad.

9.º Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

10.º Ser una de las partes superior jerárquico o subordinado del Fiscal.

11.º Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto procedimiento o en otro relacionado con el mismo.

12.º Haber ocupado cargo público o administrativo, distinto al de Fiscal, con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

13.º Haber sido nombrado para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto, Decreto autonómico o acuerdo de Pleno de entidad local, con rango superior a director general, o elegido para cargo público representativo en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Juntas Generales de los Territorios Históricos, o titular de la Presidencia de una Corporación local, cuando se trate de asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público.»

Veinticuatro. Se introduce un nuevo artículo veintiocho bis, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho bis.

Uno. El Fiscal en quien concurra alguna de las causas previstas en el presente Estatuto se abstendrá de intervenir en el asunto previa autorización de su Fiscal Jefe.

No obstante, cuando se trate del Fiscal General del Estado, éste se limitará a comunicar su decisión al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo a los efectos de que proceda a sustituirlo en los términos legalmente previstos.

Dos. Tan pronto como el Fiscal tenga conocimiento de que concurre alguna de las causas de abstención previstas en esta Ley lo comunicará mediante decreto motivado a su respectivo Fiscal Jefe, quien resolverá en el plazo de cinco días.

Este decreto será comunicado al órgano judicial, en caso de existir un procedimiento en curso, y a las partes del procedimiento en el que intervenga el Fiscal, si las hubiera.

El Fiscal se abstendrá de intervenir en tanto su solicitud no sea resuelta. No obstante, las actuaciones que no admitan demora podrán ser realizadas por otro Fiscal de la misma plantilla.

Tres. Para el caso de entender que concurre alguna de las causas legalmente previstas, el Fiscal Jefe autorizará mediante decreto motivado la abstención y designará a un nuevo Fiscal para el despacho del asunto.

Cuatro. Si el Fiscal Jefe no entendiera justificada la abstención, ordenará al Fiscal que continúe conociendo del asunto. Recibida la orden, el Fiscal acordará poner fin a la suspensión del procedimiento de investigación.

Cinco. El decreto por el que se autorice o se rechace la solicitud de abstención no será susceptible de impugnación.

Seis. El incidente de abstención se sustanciará en expediente gubernativo incoado al efecto.»

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo veintiocho ter, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho ter.

Uno. La solicitud de abstención efectuada por cualquiera de las partes no suspenderá el curso del procedimiento de investigación que se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Fiscal director de la investigación se abstendrá de intervenir en el procedimiento en tanto su solicitud no sea resuelta. Las actuaciones que por su urgencia no admitan demora serán realizadas por cualquier otro de los Fiscales de la plantilla.

Dos. La solicitud de abstención se tramitará en pieza separada, a la que tendrán acceso las partes, quedando nota expresiva de su incoación y resultado en el procedimiento de investigación.

Tres. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en el artículo 28 bis.»

Veintiséis Se introduce un nuevo artículo veintiocho quater, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho quater.

Uno. Los Fiscales se abstendrán de conocer de las denuncias y procedimientos penales que se sigan contra otros Fiscales que tengan su destino en la misma comunidad autónoma o lo hayan tenido en los tres años inmediatamente anteriores.

En tales casos, el Fiscal General del Estado designará para conocer de estos asuntos al Fiscal Superior de otra comunidad autónoma que, a su juicio, resulte idóneo para el eficaz desempeño de la justicia y para garantizar la apariencia de imparcialidad del Ministerio Fiscal.

Dos. En el caso de Fiscales integrados en alguna de las Fiscalías Especiales, el conocimiento del asunto corresponderá al Fiscal Superior de la comunidad autónoma cuyos órganos judiciales resultaren competentes para el enjuiciamiento.

No obstante, si el Fiscal hubiera estado destinado en alguna de las Fiscalías territoriales comprendidas en el territorio de dicha comunidad autónoma en los tres años inmediatamente anteriores, el Fiscal General del Estado designará para conocer de estos asuntos al Fiscal Superior de otra comunidad autónoma que, a su juicio, resulte idóneo para el eficaz desempeño de la justicia y para garantizar la apariencia de imparcialidad del Ministerio Fiscal.

Tres. En el caso de Fiscales aforados ante el Tribunal Supremo, el conocimiento del asunto corresponderá al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Para el caso de concurrir en el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo alguna de las causas de abstención comprendidas en la presente Ley, el conocimiento del asunto corresponderá al Fiscal de Sala Jefe de Sección de mayor escalafón en quien no concurra ninguna de aquellas causas o, en su defecto, al Fiscal del Tribunal Supremo de mayor escalafón.

Cuatro. Fuera de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, cuando todos los integrantes de la plantilla de una Fiscalía incurran en causa de abstención se seguirán las mismas reglas para designar al Fiscal que deberá conocer del asunto.»

Veintisiete. Se introduce un nuevo artículo veintiocho quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho quinquies.

Uno. El Fiscal solo podrá ser recusado en los asuntos penales durante la fase de investigación.

Dos. Únicamente podrán recusar al Fiscal responsable de la investigación las partes del proceso.»

Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo veintiocho sexies, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho sexies.

Uno. La recusación deberá proponerse ante el Fiscal jefe del Fiscal recusado tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. En otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

a) Cuando no se propongan en el plazo de diez días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Fiscal, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquel.

b) Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

Dos. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por abogado y procurador, si intervinieran en el pleito, y por la persona recusante.

Tres. Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del procedimiento para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que en aquel momento no conocía la nueva causa de recusación.»

Veintinueve. Se introduce un nuevo artículo veintiocho septies, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho septies.

Uno. El incidente de recusación se sustanciará en pieza separada, quedando nota expresiva de su incoación y resultado en el procedimiento principal.

Dos. El incidente será instruido por el Teniente Fiscal de la Fiscalía en la que esté destinado el Fiscal recusado o, en su defecto, por el Fiscal que, no siendo el Fiscal Jefe, ostente mayor escalafón.

Tres. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresen los motivos en los que se funden o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el apartado segundo del anterior artículo.

En caso contrario, si el instructor admitiere a trámite la recusación propuesta, conferirá traslado de la misma al Fiscal recusado, que en un plazo de tres días deberá manifestar mediante informe motivado si acepta o rechaza la recusación.

Cuatro. Si el Fiscal recusado aceptara como cierta la recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el instructor ordenará la práctica, en el plazo de cinco días, de la prueba solicitada que estime pertinente y útil para resolver el incidente, así como cualquier otra que estime

necesaria. Acto seguido, remitirá lo actuado al Fiscal Jefe para que resuelva el incidente en el plazo de cinco días.

Cinco. La recusación no suspenderá el curso del procedimiento de investigación.

El Fiscal director de la investigación se abstendrá de intervenir en el procedimiento en tanto la recusación no sea resuelta. Las actuaciones que por su urgencia no admitan demora serán realizadas por cualquiera de los Fiscales integrantes de la plantilla.»

Treinta. Se introduce un nuevo artículo veintiocho octies, con la siguiente redacción:

«Artículo veintiocho octies.

Las recusaciones que se formulen contra los Fiscales Superiores serán instruidas por el Fiscal de mayor escalafón del Tribunal Supremo y resueltas por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Las que se formulen contra los Fiscales del Tribunal Supremo serán instruidas por el Fiscal del Tribunal Supremo de mayor escalafón, de entre los que no hubieran sido recusados, y resueltas por el Fiscal General del Estado.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo veintinueve, que queda redactado como sigue:

«Artículo veintinueve

Uno. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión. No podrá ser propuesto para el cargo quien en los cinco años anteriores haya sido nombrado titular de un Ministerio, de una Secretaría de Estado o de una Consejería de un Gobierno autonómico, ni quien haya sido elegido titular de la Presidencia de una Corporación local o haya tenido la condición de diputado, senador, o miembro del Parlamento Europeo o de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma.

Dos. Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Tres. Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo y la Junta de Fiscales de Sala reunidos conjuntamente.

Cuatro. El nombramiento como Fiscal General del Estado de un miembro de la carrera fiscal implicará el inmediato ascenso a la primera categoría, si no la ostentare, siempre que al término del mandato se cumplan los requisitos exigidos de antigüedad para ser Fiscal de Sala.»

Treinta y dos. Se modifica el artículo treinta y uno, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y uno.

Uno. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cinco años a contar desde el día siguiente a la fecha de su toma de posesión.

Dos. Antes de que concluya el mandato del Fiscal General del Estado, únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

a) a petición propia;

b) por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley;

c) en caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo;

d) por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones.

Tres. La existencia de las causas de cese mencionadas en el apartado anterior será apreciada por el Consejo de Ministros.

No obstante, la causa de cese prevista en la letra d) del apartado anterior deberá contar con el informe previo del Consejo General del Poder Judicial.

Cuatro. Para el caso de producirse el cese anticipado del Fiscal General del Estado, la duración del mandato del nuevo Fiscal General del Estado no excederá de la que restara al cesado para extinguir el plazo de cinco años señalado en el apartado primero de este artículo.

Idéntico límite temporal se aplicará al mandato de los sucesivos Fiscales Generales que sustituyeran a los anticipadamente cesados.

Cinco. El mandato del Fiscal General del Estado solo podrá ser renovado en el supuesto de que el titular hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a un año.

Seis. Con antelación suficiente a la finalización del mandato de cinco años del Fiscal General del Estado, el Gobierno iniciará los trámites para realizar la propuesta de nombramiento de un nuevo titular de la Fiscalía General del Estado.

Siete. Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Ocho. Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Nueve. Si el nombramiento de Fiscal General recayera sobre un miembro de la carrera fiscal quedará en situación de servicios especiales.»

Treinta y tres. Se modifica el artículo treinta y cinco, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y cinco.

Uno. Será preciso pertenecer a la categoría primera para servir los siguientes destinos:

a) Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, que además deberá contar con tres años de antigüedad en dicha categoría.

b) Fiscal Jefe Inspector.

c) Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

d) Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo.

e) Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional.

f) Fiscal Jefe de las Fiscalías Especiales.

g) Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

h) Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas.

i) Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.

j) Fiscal de Sala de la Fiscalía Togada.

k) Los demás puestos de Fiscales de Sala que se determinen en plantilla con arreglo a las disposiciones de este Estatuto.

Dos. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales tendrán la categoría equiparada a la de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de las Audiencias Provinciales, respectivamente.

Tres. El cargo de Fiscal Superior de Comunidad Autónoma podrá ser servido por Fiscales de Sala y por Fiscales pertenecientes a la categoría segunda.

Será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir los restantes cargos en las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalías Especiales, Tribunal de Cuentas, Inspección Fiscal, Unidad de Apoyo y Secretaría Técnica. También será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir el cargo de Fiscal Jefe y Teniente Fiscal.

Cuatro. La plantilla orgánica fijará la categoría necesaria para servir los restantes destinos fiscales dentro de la segunda y de la tercera categoría.»

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo treinta y seis, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y seis.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, el de Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales superiores de las Comunidades Autónomas y los

de Fiscales Jefes, se proveerán por el Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las comunidades autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. El modo de designación de los fiscales que integren la plantilla de una Fiscalía de comunidad autónoma, cuando el Fiscal superior sea Fiscal de Sala, será el previsto en el apartado cinco de este artículo. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la comunidad autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la comunidad autónoma.

Recibido el informe del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, se comunicará la propuesta de candidato a la respectiva Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona propuesta ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento, a los efectos de que pueda valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Para los cargos de Fiscal Superior de Comunidad Autónoma, de Fiscal del Tribunal Supremo, de Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de Fiscal del Tribunal de Cuentas y de Inspector Fiscal, será preciso contar con al menos 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Para los cargos de Fiscal de la Audiencia Nacional y de Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Igual antigüedad se exigirá a los Fiscales de las Fiscalías Especiales y al Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica.

Para los cargos de Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera, pertenecer a la categoría segunda y tener una mínima especialización acreditable en la materia a la que son adscritos.

Para acceder al cargo de Fiscal Jefe será preciso pertenecer a la segunda categoría.

Dos. El Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal serán designados por un plazo máximo de 10 años. Una vez cesen en sus cargos, se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta ocupar plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid, a la Fiscalía en la que estuvieren destinados antes de ocupar la plaza de la Inspección o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial correspondiente a su destino inmediatamente anterior.

Tres. El Fiscal Jefe, el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría Técnica, los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado serán designados y relevados directamente por el propio Fiscal General del Estado, y cesarán con éste, si bien continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General. Los nombramientos a los que se refiere este apartado, así como, en su caso, el correspondiente ascenso a la primera categoría del candidato a Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, serán comunicados por el Fiscal General al

Consejo Fiscal, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo trece y en el apartado primero de este artículo.

Una vez relevados o cesados, el Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica y los Fiscales a los que se refiere el párrafo anterior se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Madrid, a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar plaza en la Secretaría Técnica, en la Unidad de Apoyo o antes de haber sido adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial correspondiente a su destino inmediatamente anterior.

Cuatro. Los Fiscales Decanos de las Secciones de las Fiscalías en las que existan serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo.

La plantilla orgánica determinará el número máximo de Fiscales Decanos que se puedan designar en cada Fiscalía, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas. Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.

Cinco. Los demás destinos fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría, atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para solicitar nuevo destino habrá de permanecerse, cuando menos, dos años en el anterior, siempre que se hubiera accedido a aquel a petición propia, salvo en el primer destino para aquellos Fiscales tras su ingreso en la carrera fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo será de un año.

Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los Fiscales que asciendan a la categoría necesaria.

Seis. Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial será mérito determinante la acreditación, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, del conocimiento de dicho idioma.

Se valorará, como mérito preferente, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del Derecho propio de la Comunidad.

Siete. La provisión de destinos de la Fiscalía Jurídico Militar se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.»

Treinta y cinco. Se modifica el artículo treinta y ocho, que queda redactado como sigue:

«Artículo treinta y ocho.

Uno. El nombramiento de los Fiscales de las diferentes categorías se hará por decreto del Fiscal General del Estado.

Dos. La declaración de las situaciones administrativas de los Fiscales, sea cual sea su categoría, se efectuará por orden del Ministro de Justicia.»

Treinta y seis. Se modifica el artículo cuarenta, que queda redactado como sigue:

«Artículo cuarenta

También podrán ser trasladados:

a) Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo por causas a aquéllos imputables.

b) Cuando asimismo por causas imputables a ellos tuvieran enfrentamientos graves con el Tribunal.

El traslado forzoso se dispondrá por el órgano que hubiese acordado su nombramiento en expediente contradictorio, previo informe del Consejo Fiscal.»

Treinta y siete. Se modifica el artículo cuarenta y uno, que queda redactado como sigue:

«Artículo cuarenta y uno.

Uno. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos Veinte y Treinta y Cinco. Uno k) de este Estatuto y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos.

A la expiración del plazo legal, si no fueran confirmados o nombrados para otra jefatura, quedarán adscritos a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría.

A los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de Fiscales Jefes los que lo sean de las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Dos. Para el nombramiento y cese del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica se procederá con arreglo al artículo Treinta y seis. Una vez cesado, quedará en la misma situación prevista en el número anterior.

Tres. Los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos.

Cuatro. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta ocupar plaza en propiedad, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o tenencia, o a la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo

Los Fiscales Jefes Provinciales, una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta ocupar plaza en propiedad, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma correspondiente a esa jefatura o a la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Cinco. El Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos será nombrado por un periodo de cinco años renovable por un nuevo periodo de idéntica duración y ejercerá durante ese tiempo, exclusivamente, las funciones derivadas del cargo. Únicamente podrá ser cesado por el transcurso del plazo de nombramiento y por renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, o removido, de apreciarse incapacidad o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones, por el Fiscal General del Estado que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado. La referida propuesta conllevará, a su vez, el cese como Delegado de Protección de Datos. Una vez cesado o relevado, si el Fiscal responsable fuere Fiscal de Sala quedará adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso la categoría. En caso de ser fiscal de la segunda categoría se incorporará en calidad de adscrito, a su elección, a la Fiscalía en la que estuviere destinado antes de ocupar el cargo en la Unidad de Protección de Datos o a la Fiscalía de la comunidad autónoma o Provincial de Madrid, o a la Fiscalía de la comunidad autónoma o Provincial de origen, hasta ocupar plaza en propiedad.

Seis. Sin perjuicio de lo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo podrán ser removidos por el Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado y, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.»

Treinta y ocho. Se introduce un nuevo artículo cuarenta y uno bis, con la siguiente redacción:

«Artículo cuarenta y uno bis.

Uno. Los Fiscales que ocupen cargos directivos y de responsabilidad del Ministerio Fiscal podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Desavenencias graves con el Fiscal General del Estado o con cualquier otro superior jerárquico.

b) Enfrentamientos graves con los titulares de órganos judiciales que sean imputables a aquéllos y alteren la normal relación de la Fiscalía con dichos órganos.

c) Actuaciones que comprometan gravemente el ejercicio imparcial de las funciones propias del Ministerio Fiscal.

d) Actuaciones que alteren gravemente el funcionamiento normal de la Fiscalía o Sección.

Dos. El expediente de remoción será incoado por decreto del Fiscal General del Estado y tramitado por la Inspección Fiscal. Tendrá carácter contradictorio y será resuelto mediante decreto del Fiscal General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal.

Tres. La remoción producirá el cese en el cargo correspondiente en la forma y con las consecuencias previstas en esta Ley para cada caso.»

Treinta y nueve. Se modifica el artículo cincuenta y cuatro, que queda redactado como sigue:

«Artículo cincuenta y cuatro.

De acuerdo con lo establecido en el artículo ciento veintisiete de la Constitución se reconoce el derecho de asociación profesional de los Fiscales, que se ejercerá libremente en el ámbito del artículo veintidós de la Constitución y que se ajustará a las reglas siguientes:

Uno. Las asociaciones de Fiscales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminados al servicio de la justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

Dos. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Fiscales, sin que puedan integrarse en ellas miembros de otros cuerpos o carreras.

Tres. Los Fiscales podrán libremente afiliarse o no a asociaciones profesionales. Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la carrera fiscal.

Cuatro. Las asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro, que será llevado al efecto por la Fiscalía General del Estado. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afilados.

En el registro de asociaciones profesionales quedará constancia de los nombres de los fiscales que integran los órganos de representación de cada asociación, así como el listado de asociados actualizado anualmente.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la asociación o sus estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

Cinco. Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

Primera. Nombre de la asociación, que no podrá contener connotaciones políticas.

Segunda. Fines específicos.

Tercera. Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Cuarta. Régimen de afiliación.

Quinta. Medios económicos y régimen de cuota.

Sexta. Forma de elegirse los cargos directivos de la asociación.

Seis. Cuando las asociaciones profesionales incurrieren en actividades contrarias a la ley o que excedieren del marco de los estatutos, el Fiscal General del Estado podrá instar, por los trámites de juicio declarativo ordinario, la disolución de la asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo que, con carácter, cautelar, podrá acordar la suspensión de la misma.

Siete. En todo lo no previsto en el presente Estatuto y la normativa que lo desarrolle, serán de aplicación las normas reguladoras del derecho de asociación en general. la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de asociaciones judiciales profesionales.»

Cuarenta. Se introduce el artículo cincuenta y cuatro bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54 bis

Uno. Los recursos económicos de las asociaciones profesionales de fiscales estarán integrados por:

a) recursos procedentes de la financiación pública:

1.º Las subvenciones públicas anuales percibidas por gastos de organización y funcionamiento para las asociaciones que obtengan un grado de implantación efectiva en la carrera fiscal superior al 5 por ciento de los miembros en activo.

2.º Las subvenciones públicas anuales por actividades de interés para la Justicia y la vida asociativa para las asociaciones que obtengan un grado de implantación efectiva en la carrera fiscal superior al 5 por ciento de los miembros en activo.

3.º Las subvenciones públicas que puedan obtener para el desarrollo de sus fines de la Administración del Estado, de las comunidades autónomas, entidades locales y otras entidades de derecho público y de la Unión Europea.

4.º Las becas que puedan concederse por las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público y por la Unión Europea.

Además, las asociaciones profesionales de fiscales podrán recabar del Ministerio de Justicia

ayudas específicas al objeto de facilitar sus tareas asociativas, sin que estas puedan superar el 25 por 100 del importe total de las subvenciones percibidas por cada asociación, así como para el desarrollo de actividades asociativas que determinen la participación de más de 50 asociados, en función del número de participantes.

b) recursos procedentes de la financiación privada:

1.º Las cuotas y aportaciones de sus asociados.

2.º Los productos de las actividades propias de las asociaciones.

3.º Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

4.º Los créditos que concierten con entidades financieras al objeto de desarrollar sus fines asociativos.

En ningún caso podrán las asociaciones profesionales de fiscales aceptar o recibir aportaciones, contraprestaciones o donaciones privadas para su constitución, funcionamiento interno o para las actividades que desarrollen.

Dos. Las asociaciones profesionales de fiscales no podrán aceptar ninguna forma de financiación que proceda de otros Gobiernos u organismos extranjeros sin perjuicio de la cobertura de los gastos directamente derivados y propios de aquellos actos a los que hayan sido oficialmente invitadas.»

Cuarenta y uno. Se modifica el artículo cincuenta y siete, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57

El ejercicio de cargos fiscales es incompatible:

1. Con el de juez o magistrado y con los empleos de todas clases en los tribunales y juzgados en cualquier orden jurisdiccional.

2. Con el de cualquier otra jurisdicción, así como la participación en actividades u órganos de arbitraje.

3. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, comunidades autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

4. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, comunidades autónomas, provincias, municipios, y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, debidamente notificada a su superior jerárquico, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

En todo caso, la actividad de preparación de acceso a la función pública exigirá licencia de compatibilidad. La Fiscalía General del Estado publicará un registro de los fiscales que desarrollen tal actividad.

6. Con el ejercicio de la abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del Fiscal, de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, con el ejercicio de la procuraduría, así como todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

La incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía se extenderá en todo caso a la llevanza, directamente o mediante persona interpuesta, de aquellos asuntos en los que el Fiscal hubiese intervenido como tal, aun cuando haya pasado con posterioridad a la situación de excedencia. A este supuesto le será aplicable el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en el Estatuto General de la Abogacía para quienes ejerzan la profesión de abogado estando incursos en causa de incompatibilidad.

7. Con el ejercicio directo o mediante persona interpuesta de toda actividad mercantil. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse, pero sin tener establecimiento abierto al público.

8. Con las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.»

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo cincuenta y ocho, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58.

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

Uno. En las Fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad ejerza una actividad industrial o mercantil que obstaculice el imparcial desempeño de su función, a juicio del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y previo informe motivado de la Inspección Fiscal.

Dos. En la misma Fiscalía o sección en la que ejerzan sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge, o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, cargos de la Carrera Fiscal, siempre que exista dependencia jerárquica inmediata entre ambos.

A los efectos de este apartado se considerará dependencia jerárquica inmediata la que vincula al Fiscal Jefe de la Fiscalía con el Teniente Fiscal y con el Decano de cada Sección, así como a este último con los Fiscales integrados en la Sección respectiva.

A los mismos efectos, se entenderá que existe dependencia jerárquica inmediata entre el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y los Fiscales Jefes Provinciales de la misma Comunidad, y asimismo entre el Fiscal Jefe Provincial y los Fiscales Jefes de Área en la misma provincia.

Tres. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca incompatibilidades entre miembros de la carrera judicial y fiscal.

Cuatro. Como Fiscales Jefes en las Fiscalías donde ejerzan habitualmente como abogado o procurador su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de circunscripciones territoriales de más de quinientos mil habitantes y sin perjuicio del deber de abstención cuando proceda.

Cinco. En una Fiscalía en cuyo territorio hayan ejercido como Abogado o Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.»

Cuarenta y tres. Se introduce un nuevo artículo cincuenta y nueve bis, con la siguiente redacción:

«Artículo cincuenta y nueve bis.

Las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos anteriores serán apreciadas por el Fiscal General del Estado, previo informe de la Inspección Fiscal y oído el Consejo Fiscal.»

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo sesenta y siete, que queda redactado como sigue:

«Artículo sesenta y siete.

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.

2. Para imponer hasta la de suspensión, el Fiscal General del Estado.

3. Para imponer la de separación del servicio, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado ponen fin a la vía administrativa y solo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Disposición transitoria única.

Quien desempeñe las funciones de Fiscal General del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley continuará en el ejercicio de su cargo por el tiempo que restare de la duración de su mandato, desde su nombramiento hasta completar el plazo de cinco años señalado en la presente Ley o, en su caso, hasta el momento en el que concurra alguno de los supuestos previstos por los apartados a), b), c) y d) del articulo Treinta y Uno, apartado uno del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradiga o se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo de los previsto en el artículo 149.1. 6ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

Disposición final segunda.

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, realizará las modificaciones necesarias en el Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, a fin de adecuar la organización del Ministerio Fiscal a lo establecido en la presente ley.

Disposición final tercera.

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Estado, realizará las modificaciones necesarias en el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, a fin de adecuarlo a lo establecido en la presente ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2028.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2025

Félix Bolaños García

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA

Y RELACIONES CON LAS CORTES